



Expediente: **056600232609**
Radicado: **RE-02966-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/08/2024** Hora: **08:58:55** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
“CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, a través de Resolución con radicado N° **134-0183-2019 del 20 de junio de 2019**, con la cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal, el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.828.475**, en un caudal total de **0,0072 L/s**, para uso Doméstico en beneficio del predio denominado “El Almendrón”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita a los predios El Abarco, El Almendrón, La Gruta y Las Palmas, ubicados en la vereda Altavista, propiedad de la empresa **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152- 7**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03517-2024 del 13 de junio de 2024**, donde se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó una visita de control y seguimiento a los predios El Abarco, El Almendrón, La Gruta y Las Palmas, ubicados en la vereda Altavista, propiedad



de la empresa Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 y representada legalmente por el Sr. Eugenio de Jesús Giraldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475. El propósito de la visita fue verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos de concesiones de aguas superficiales menores a 1 L/s, otorgados a través de las Resoluciones 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0183-2019 y 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019 para uso doméstico y pecuario, donde se evidenció lo siguiente:

Mediante Resolución: 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019, se otorgó concesión de aguas a la razón social Invermolinos S.A.S a través de su representante legal el señor Eugenio de Jesús Giraldo Alzate en un caudal total de 0,1472 L/s distribuidos así: para uso doméstico 0.009 l/s y para uso pecuario 0.138 l/s (Exclusivamente).

La fuente hídrica abastecedora llamada “Nacimiento El Abarco”, se evidencia con buena cobertura vegetal en la parte alta, con rastrojos altos de bosque nativo protector.

El predio El Abarco cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en mampostería. Por ser actividad de subsistencia y para el consumo en el mismo predio, el aprovisionamiento y uso del recurso hídrico, no presenta restricciones frente al EOT del municipio de San Luis y los acuerdos Corporativos, por cuanto, no genera conflictos por el uso del uso.

En la visita técnica a los predios se identifica la captación del “Nacimiento el abarco”, donde se capta el recurso hídrico por medio de una toma sumergida; desde la bocatoma se deriva por una tubería de 3 pulgadas hasta llegar a un tanque de almacenamiento y desarenador de 250 litros, posteriormente el sobrante del tanque de captación es conducido nuevamente al nacimiento El Abarco. Expediente **056600232604**.

Continuando con el recorrido por el predio, y de acuerdo a la información suministrada por el Señor Cristian Ramírez acompañante a la visita, no se está haciendo uso de las demás concesiones de aguas otorgadas mediante Resoluciones 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0183-2019 y del 20 de junio de 2019, Las cuales reposan en los expedientes 056600232605, 056600232607, 056600232609, por lo tanto tampoco se ha implementado la obra de derivación del caudal.

Durante la visita se realizó aforo volumétrico a la entrada del tanque sedimentador ubicado en las coordenadas geográficas, W: -74°49'41.9" N: 5°57'45", donde arrojaron que se está captando 0.962. mayor caudal al otorgado.

La vigencia de las concesiones de aguas es de 10 años, contados a partir de la notificación, que se realizó el día 5 de julio de 2019.

En los expediente físicos No. 056600232604, 056600232605, 056600232607, 0566002326099 no se observan documentos que permitan establecer la intención de la sociedad Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 a través de su representante legal el señor Eugenio de Jesús Giraldo Alzate identificado con cedula de ciudadanía No. 70.828.475 por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las Resoluciones 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0182-2019, 134-0183-2019, específicamente la establecida en el ítem 1 del artículo segundo: “Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de

derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba.

Dentro del expediente 05660.02.32604 no reposa el Programa de Ahorro y uso Eficiente del agua, que es el expediente que corresponde al trámite del que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico, ya que de los otros tres expedientes **NO** se está haciendo uso del recurso hídrico, lo cuales corresponden a los expedientes **056600232605**, **056600232607**, **056600232609**.

26. CONCLUSIONES:

Se realizó una visita de control y seguimiento a los predios El Abarco, El Almendrón, La Gruta y Las Palmas, ubicados en la vereda Alta Vista, propiedad de la empresa Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 y representada legalmente por el Sr. Eugenio de Jesús Giraldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475. El propósito fue verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos de concesiones de aguas superficiales menores a 1 L/s, otorgados a través de las Resoluciones 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0183-2019 y 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019 para uso doméstico y pecuario.

De acuerdo a información suministrada por el señor Cristian Ramírez Martínez, autorizado por el titular de los permiso, el propietario del predio es la sociedad Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 y representada legalmente por el Sr. Eugenio de Jesús Giraldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475.

En el momento de la visita residen de manera permanente 4 personas en el predio El Abarco, las cuales se dedican a labores agropecuarias y se encuentran haciendo uso del recurso hídrico solo de una de las concesiones otorgadas, la cual reposa en el expediente 05660.02.32604 y fue otorgada a través de la Resolución 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019.

La Sociedad Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 y representada legalmente por el Sr. Eugenio de Jesús Giraldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475, no ha hecho entrega del Programa de Ahorro y uso Eficiente del agua, para la concesión que está en uso y reposa en el expediente 05660.02.32604.

No se está haciendo uso de las concesiones de aguas otorgadas mediante Resoluciones N° 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0183-2019 del 20 de junio de 2019 para uso doméstico y pecuario, por lo tanto tampoco se ha implementado la obra de derivación del caudal solicitada en las mismas Resoluciones, estas concesiones de agua reposan los expedientes 056600232605, 056600232607, 056600232609.

En los expediente físicos No. 056600232604, 056600232605, 056600232607, 0566002326099 no se observan documentos que permitan establecer la intención de la sociedad Invermolinos S.A.S identificada con NIT: 800.087.152-7 a través de su representante legal el señor Eugenio de Jesús Giraldo Alzate identificado con cedula de ciudadanía No. 70.828.475 por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las Resoluciones 134-0180-2019, 134-0181-2019, 134-0182-2019, 134-0183-2019, específicamente la establecida en el ítem 1 del artículo segundo: "Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba.

(...):

Que, a través de Auto N° **AU-02013-2024 del 20 de junio del 2024**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° **134-0183-2019 del 20 de junio de 2019**; concediéndole al señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.828.475**, actuando en calidad de representante legal de la empresa **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que, dentro del término concedido, el titular del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales no se pronunció en torno al trámite de caducidad iniciado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

“(…)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución.

(...):

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

(...)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (...).

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.*

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03517-2024 del 13 de junio de 2024**, esta Corporación pudo evidenciar que, en el predio beneficiario de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a través de la Resolución N°**134-0183-2019 del 20 de junio de 2019**, no se está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades de ninguna otra índole.

Que, una vez hechas estas consideraciones, de orden fáctico y jurídico, este Despacho encuentra que el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgada mediante de la Resolución N°**134-0183-2019 del 20 de junio de 2019**, está inmerso dentro de la causal de caducidad establecida en el artículo 62, literal e), del Decreto-Ley 281.1 de 1974, razón por la cual, se procederá de conformidad y, además, se ordenará el archivo definitivo de los

documentos asociados al Expediente N° **056600232609**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada, mediante la Resolución N° **134-0183-2019 del 20 de junio de 2019**, a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.828.475**, en un caudal total de **0,0072 L/s** para uso Doméstico en beneficio del predio denominado “El Almendrón”, ubicado en la vereda AltaVista del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.828.475**, en calidad de representante legal de la empresa **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, que si a futuro requiere captar recurso hídrico de una fuente hídrica, para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo del Expediente Ambiental N° **056600232609**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.828.475**, en calidad de representante legal de la empresa **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600232609**

Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**

Asunto: **Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **05/08/2024**